

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **108**

Fecha Estado: 28/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210042800	Ejecutivo Singular	ANGELA JEANETH MONSALVE MARIN	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/07/2021		
05615400300220210042800	Ejecutivo Singular	ANGELA JEANETH MONSALVE MARIN	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/07/2021		
05615400300220210043600	Verbal	JUAN MAURICIO BEDOYA ARTEAGA	ECOTOURS DE LOS ANDES S.A.S.	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/07/2021		
05615400300220210044600	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	ANGELA INES MARTINEZ CARDONA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/07/2021		
05615400300220210044800	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	MARIA SORY QUIGUA SILVA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/07/2021		
05615400300220210048300	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR	EDUARD DE JESUS MONTOYA CAÑAVERAL	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/07/2021		
05615400300220210053100	Tutelas	RUYERY ALFONSO BLANCO YUS	CORPORACION CLUB DEPORTIVO TULUA	Sentencia JULIO 27 DECLARA IMPROCEDENTE.	27/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	RUYERY ALFONSO BLANCO YUS
Accionado	FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL Y OTROS.
Radicado	No. 056154003002 2021 00531 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia g. No. 205 / e. No. 181
Decisión	Improcedente

El señor RUYERY ALFONSO BLANCO YUS promovió acción de tutela contra la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL (FCF) y la DIVISIÓN MAYOR DE FUTBOL (DIMAYOR), pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, libre desarrollo de la personal, libertad de elegir profesión y al trabajo.

Relata que desde los 18 años dedica su fuerza de trabajo a ser futbolista profesional y que, a mediados del año 2021, mientras prestaba los servicios como futbolista en el equipo de fútbol Unión Magdalena, fue contratado por el equipo ATN, para que jugara los torneos del segundo semestre del año, para lo cual suscribieron contrato de trabajo a termino fijo, efectivo desde el 01 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2023.

Que ATN y el equipo de fútbol CORTULUÁ, desde el año 2018, mantienen una disputa legal con ocasión de la transferencia de los derechos económicos de un jugador de futbol que se realizó en el año 2014, según han informado diversos medios de comunicación, CORTULUÁ pretendía que ATN le cancelara la suma de \$5.000.000 USD, más intereses por un supuesto incumplimiento contractual y que, a título de sanción, se le impidiera inscribir al ATN jugadores nuevos hasta tanto no pagara ese valor y la DIMAYOR y la FCF, que no ejercen funciones jurisdiccionales, le dieron la razón a CORTULUÁ.

Aclara que no es el jugador por el cual surgió la disputa entre ATN y CORTULUÁ y que tampoco ha hecho parte del proceso ni de las instancias que resolvieron la disputa; no obstante, en la actualidad se ve gravemente afectado por la negativa de su inscripción como jugador, pues es posible que no pueda ejercer su fuerza de trabajo en los torneos Liga BETPLAY DIMAYOR II 2021 y torneo BETPLAYH DIMAYOR II 2021 con ATN.

Alega que si su equipo ATN no puede inscribirlo en esos torneos no podrá desarrollar su profesión de futbolista con el club que lo contrató y participar en los diferentes torneos. Agrega que aceptar que no puede inscribirse como

jugador de futbol de ATN para los torneos mencionados, bajo el argumento de que ATN no le ha pagado a CORTULUÁ una suma de dinero por un conflicto del que es completamente ajeno, es tanto como aceptar que se pueda utilizar su derecho a trabajar en el lugar donde desea como mecanismo de presión para lograr la resolución de una disputa económica entre dos clubes.

II. PRETENSIONES

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, libre desarrollo de la personal, libertad de elegir profesión y al trabajo y, en consecuencia, se ordene a la DIMAYOR y a la FCF que permita la inscripción de su nombre como jugador oficial del torneo profesional de Futbol –Liga BetPlay DIMAYOR II 2021- y –torneo BetPlay DIMAYOR II 2021.

III. TRÁMITE

La acción de tutela fue recibida el 13 de julio de 2021 y admitida en auto de la misma fecha en el cual se vinculó al ATLETICO NACIONAL S.A. y a la CORPORACION CLUB DEPORTIVO TULUA, y se les concedió un término de tres (3) días, para que se pronunciasen sobre los hechos y pretensiones, providencia notificada mediante sus respectivos correos electrónicos.

1. DE LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.1 La FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL, a través de su presidente, rindió su informe de la siguiente manera:

"...las partes vinculadas a la controversia a la cual se refiere el jugador son el Club Atlético Nacional S.a. y Corporación Club Deportivo Tuluá, en ese sentido, no resulta claro bajo que supuesto jurídico o con base en que elementos probatorios, el jugador se permite realizar apreciaciones o juicios de valor en relación con un proceso en el cual no ha sido vinculado ni como parte ni como tercero interesado, teniendo entonces que las apreciaciones realizadas por el accionante se encuentran supeditadas a su propio entender y raciocinio o en su defecto a la interpretación de terceras personas, como lo son los medios de comunicación, quienes no conocen la totalidad de los elementos de juicio y mucho menos los fundamentos jurídicos relacionadas con el proceso

Indicó además que es cierto que la inscripción de jugadores se encuentra regulada en el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Futbol, de igual manera, y como lo menciona el accionante, el periodo de inscripciones se encuentra regulado en dicha Circular expedida por la DIMAYOR, el cual fue acordado de manera conjunta entre dicha organización y la FCF, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable a la materia.

Que como bien lo menciona el jugador, lo anterior es un conflicto totalmente ajeno a su voluntad, pues por las propias decisiones que ha tomado el club Atlético Nacional y bajo el principio de legalidad y debido

proceso, fueron adoptadas decisiones que resultan ser totalmente válidas de conformidad con la reglamentación propia del futbol organizado, las cuales se encuentran avaladas y fundamentadas en las prerrogativas que contempla el derecho fundamental de asociación representado por la Federación Colombiana de Futbol, como el organismo privado afiliado a la FIFA que mantiene el manejo administrativo de futbol en Colombia y que en virtud de sus estatutos lo ha delegado en entidades como la DIMAYOR y la División Aficionada del Futbol Colombiano...".

Finalmente, solicita abstenerse de proferir orden alguna contra la Federación Colombiana de Futbol.

1.2 Respuesta de la DIVISION MAYOR DE FUTBOL COLOMBIANO.

La DIMAYOR, controvertió lo afirmado en la tutela, así:

"...los clubes involucrados en dicho litigio corresponden a Atlético Nacional y el Cortuluá, y el jugador no hizo parte de los tramites litigiosos que subsiguieron a la controversia entre estos dos clubes profesionales.

Indica que el accionante no desató la disputa entre Atlético Nacional y Cortuluá, así como no participó de las instancias en las cuales este fue resuelto, esta circunstancia permite definir que no es el jugador el destinatario de la inhabilidad, sino el club Atlético Nacional, que si hizo parte de dicha instancia.

Que DIMAYOR no supedita la inscripción del accionante a una razón exclusivamente económica, pues la inhabilidad se impone de manera general al club. Lo que se busca es dar cumplimiento a la directriz emitida por una autoridad deportiva que resolvió de fondo un asunto que involucra a dos clubes, dentro de los que se encuentra Atlético Nacional, empleador del Jugador, conforme a los mecanismos previstos por los estatutos y reglamentos...".

1.3 Respuesta de ATLETICO NACIONAL S.A., entidad vinculada.

En escrito allegado el 16 de julio, el presidente y representante Legal del equipo de fútbol ATLÉTICO NACIONAL, manifestó:

"La prohibición de inscripción de jugadores no puede utilizarse como mecanismo de cobro de dineros entre clubes de futbol que no estén amparados en decisiones tomadas por órganos investidos de funciones jurisdiccionales. El Tribunal de Arbitramento del Deporte, máximo órgano de la jurisdicción deportiva internacional y único con funciones judiciales estableció que Atlético Nacional no debe los dineros reclamados por Cortuluá y dejó sin efectos las decisiones administrativas tomadas por la Comisión del Estatuto del Jugador de la Dimayor y de la FCF. Pese a lo anterior, las demandadas estiman que el laudo arbitral del TAS no es aplicable en Colombia porque un tribunal extranjero la anuló.

Que esas mismas entidades afirman que la decisión del Tribunal extranjero tiene aplicación automática en Colombia, lo cual puede derivar en consecuencias violatorias de los derechos fundamentales de los jugadores, limitando irrazonable y desproporcionadamente sus oportunidades laborales y profesionales como medio para presionar el pago de una supuesta deuda...".

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales del actor.

1.4 Respuesta de CORTULUA FUTBOL CLUB S.A.,

El presidente y representante legal de dicha Sociedad al rendir su informe expresó:

“Aceptamos la fecha y el lugar de nacimiento del accionante, tomando como ciertos los datos referidos en su cédula de ciudadanía. Sin embargo, no nos costa el resto de las numerosas afirmaciones indicadas en el punto primero.

Que no presentó ninguna prueba que acredite los hechos indicados en el punto segundo. Son ciertos los hechos mencionados en el punto tercero y cuarto.

Indica que se acepta que el accionante no es el jugador que dio inicio a la controversia entre Cortuluá y Nacional que genera la sanción en contra de Nacional. Pero todo el resto de afirmaciones son apreciaciones del accionante que no tienen ningún tipo de sustento en el expediente y por tanto se rechazan. Además, no se puede hablar de negativa de inscripción porque ni siquiera se ha intentado la inscripción del accionante...”.

Por esas razones, solicita desestimar las pretensiones y declarar improcedente la tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, corresponde al Despacho determinar si efectivamente las entidades accionadas han vulnerado los derechos constitucionales del accionante, habida cuenta de la negativa de permitir la inscripción del señor RUYERY BLANCO como jugador oficial del torneo profesional de Fútbol Colombiano.

2. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86, lo regulado en el art. 42 del Decreto 2591 de 1.991 y las normas sobre reparto establecidas en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

3. Valoración Probatoria Inicial

Todos los documentos relacionados se estiman veraces y auténticos, por cuanto la ley permite anexar a la demanda e incorporar a los procesos judiciales copias simples de documentos privados, y respecto de aquellos que tienen el carácter de público, tanto las especiales condiciones de celeridad e informalidad de la tutela, así como la presunción constitucional de buena fe cuando los particulares acuden a las autoridades estatales, permiten igualmente tenerlos a todos por veraces y auténticos para los fines de este

proceso; así mismo, estima este fallador que la prueba arrojada es suficiente para pronunciarse de fondo, todo de conformidad con lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Valoración y resolución del problema jurídico.

4.1. Premisas normativas y jurisprudenciales.

4.1.1 Finalidad y objeto de la acción de tutela

La acción de tutela fue creada por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo preferente y sumario para que todas las personas puedan obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como requisito adicional de la acción de tutela ha señalado por la H. Corte Constitucional (sentencia T-138 de 2017), que su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se alega, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente que asegure la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, y se ha denominado "principio de inmediatez."¹ y lo anterior es así, debido a que si lo pretendido por la acción de tutela es buscar la protección inmediata de derechos fundamentales o evitar un perjuicio irremediable, resulta imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de dichos derechos, pues en contrario, "...desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción, pues cuando el accionante no actúa con prontitud en la solicitud del amparo, se infiere que éste no requiere de una protección urgente, efectiva e inmediata, más allá de que también pueda convertirse en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros²."

No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos a saber: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Así pues, se tiene como requisito de procedibilidad, que la petición no sustituya los medios ordinarios de defensa judicial, debido a que la petición de amparo no está llamada a ser un mecanismo supletivo de la jurisdicción ordinaria, a menos que pueda deprecarse la defensa de un derecho fundamental de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, prerrogativa esta denominada principio de subsidiariedad.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En relación al derecho fundamental al debido proceso podemos decir que este debe seguirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, así como en el caso que nos ocupa y tenemos que en principio, el debido proceso debe ser atendido desde los lineamientos y reglas básicas derivadas del artículo 29 de la

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias SU-961 de 1999, T-344 de 2000, T-1169 de 2001, T-105 de 2002, T-575 de 2002, T-843 de 2002, T-315 de 2005, T-993 de 2005 y T-1140 de 2005.

² Sentencia T-279 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

Al respecto, preceptúa el artículo 29 de la Constitución Política: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..." (Sentencias T-516 de 1992- T-460 de 1992, T-339 de 1996, T-1263 de 2001).

DEL DERECHO AL TRABAJO

El derecho al trabajo es definido por la Constitución Nacional en su Art. 25 como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Así mismo dicha norma dispone que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas; y como retribución de ello tiene derecho a percibir una remuneración.

El contrato de trabajo fue definido por el legislador como aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Para que este acto jurídico exista además del convenio, se requieren tres (3) elementos esenciales:

La actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio. Una vez reunidos los tres (3) elementos se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones y modalidades que se le agreguen. (Art. 23 C. S. del T.).

Es decir cuando este convenio se pone en práctica se configura una relación de trabajo.

En este mismo orden de ideas el artículo 24 de la misma obra consagró una presunción legal en favor del trabajador consistente en que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo.

En el campo laboral, aunque está de por medio el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y existen motivos para que en casos excepcionales pueda la acción de tutela ser un instrumento con mayor aptitud para salvaguardar aquél y otros derechos fundamentales, tiene lugar la regla general, ya que las controversias originadas en una relación de trabajo, bien por vinculación mediante contrato o por nexo legal y reglamentario con entidades públicas, tienen suficientes mecanismos de control, defensa y resolución en los procesos ordinarios, ampliamente desarrollados de tiempo atrás en nuestro sistema jurídico.

DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

El derecho a la dignidad humana habla de la necesidad que tiene todo individuo de la especie humana que se le garanticen las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las

autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados, especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición ética, moral y existencial.

Frente a este particular la H. Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-291/16, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, señaló lo siguiente:

“La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

(...)

“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO

La libertad de escoger profesión o ejercer un oficio, guarda estrecha relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, contemplado en el artículo 16 superior, el cual comprende tanto la autonomía de cada uno para realizarse según sus particulares valores, aspiraciones, aptitudes, expectativas, tendencias, gustos, ideas y criterios, trazando a su propia existencia en los variados aspectos de la misma las directrices que mejor le convengan y agraden en cuanto no choquen con los derechos de los demás ni perjudiquen el bienestar colectivo, ni se opongan al orden jurídico y de ahí que sea reconocido el trabajo como elemento esencial del desarrollo humano, pues su ejercicio es uno de los elementos indispensables para adquirir las herramientas que permiten en gran medida al ser humano desempeñarse en el medio social que habita.

En tales términos, la H. Corte Constitucional en sentencia de vieja data T-881 de 2000, se ha referido frente a la libertad de escoger profesión u oficio así:

“En efecto, el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio (C.P., art. 26), como lo ha manifestado esta Corporación, consiste en esencia en la posibilidad de optar sin coacciones ni presiones por la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse la persona teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas. El mismo presenta una naturaleza subjetiva y no tiene un carácter absoluto, ya que puede estar sujeto a ciertos requisitos legales acerca de la obligación de competencia o habilitación requeridas de acuerdo con cada actividad”.

Pero antes la Corte adujo que,

“El trabajo es un supuesto elemental de una existencia digna y del desarrollo de la personalidad. El hombre adquiere reconocimiento de sí y frente a los otros mediante el trabajo. La dignificación de la persona humana como ser pensante, creativo y necesitado de reconocimiento se realiza en no poca medida mediante el ejercicio de una actividad laboral. La personalidad se forma y desarrolla en la práctica de la reproducción material y simbólica de la vida. Para que este proceso sea plenamente libre y permita la realización individual y social, el ordenamiento jurídico resguarda un espacio fundamental al derecho al libre desarrollo de la personalidad. La creciente intervención del Estado en la esfera de la personalidad, - principalmente por la complejidad de la vida económica, el desempleo, el desarrollo de la tecnología, el marginamiento y la pobreza - ha llevado al constituyente a consagrar y proteger este derecho fundamental de aplicación inmediata.” Sentencia T-475 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

CASO CONCRETO

El señor RUYERY ALFONSO BLANCO YUS promovió acción de tutela contra la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL y DIVISION MAYOR DE FUTBOL con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, libre desarrollo de la personal, libertad de elegir profesión y al trabajo y, en consecuencia, se ordene a la DIMAYOR y a la FCF permitir la inscripción de su nombre como jugador oficial del Torneo Profesional de Fútbol –Liga BetPlay DIMAYOR II 2021- y –torneo BetPlay DIMAYOR II 2021.

Relata que ATN y el equipo de fútbol CORTULUÁ, desde el año 2018, mantienen una disputa legal con ocasión de la transferencia de los derechos económicos de un jugador de futbol que se realizó en el año 2014, por un supuesto incumplimiento contractual que impide la inscripción de nuevos jugadores hasta tanto se satisfaga la obligación.

Agrega que se ve gravemente afectado por la negativa de su inscripción como jugador, pues es posible que no pueda ejercer su fuerza de trabajo en los torneos Liga BETPLAY DIMAYOR II 2021 y torneo BETPLAYH DIMAYOR II 2021 con ATN, lo que, a su juicio, implica que se pueda utilizar su derecho a trabajar como mecanismo de presión para lograr la resolución de una disputa económica entre dos clubes.

Por su parte, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL, señaló que es un conflicto totalmente ajeno a su voluntad, pues bajo el principio de legalidad y debido proceso, fueron adoptadas decisiones que resultan ser totalmente válidas de conformidad con la reglamentación propia del futbol organizado, las cuales se encuentran avaladas y fundamentadas en las prerrogativas que contempla el derecho fundamental de asociación representado por la Federación Colombiana de Futbol, como el organismo privado afiliado a la FIFA que mantiene el manejo administrativo de futbol en Colombia y que en virtud de sus estatutos lo ha delegado en entidades como la DIMAYOR y la División Aficionada del Futbol Colombiano. Por ese motivo solicita al despacho abstenerse de proferir orden alguna en su contra.

A su turno, la DIMAYOR expresó que la inhabilidad no se impuso a un jugador en particular sino al club, que la inscripción del accionante no está supeditada a una razón exclusivamente económica, sino que se busca dar cumplimiento a la directriz emitida por una autoridad deportiva que resolvió

de fondo un asunto que involucra a dos clubes, dentro de los que se encuentra Atlético Nacional, empleador del Jugador, conforme a los mecanismos previstos en los estatutos y reglamentos.

De otro lado, el ATLETICO NACIONAL, solicitó amparar los derechos fundamentales del actor pues la decisión del Tribunal extranjero puede derivar en consecuencias violatorias de los derechos fundamentales de los jugadores, limitando irrazonable y desproporcionadamente sus oportunidades laborales y profesionales como medio para presionar el pago de una supuesta deuda.

Por último, CORTULÚA manifestó que la mayoría de las afirmaciones del actor no tienen sustento probatorio y que no se puede hablar de negativa de inscripción porque ni siquiera se ha intentado su inscripción.

Tenemos entonces que el asunto a discutir puede ser abordado desde dos perspectivas a saber: la primera relacionada con la disputa acaecida entre los clubes Atlético Nacional y Cortuluá que ha sido materia de resolución en varios escenarios de carácter deportivo como el Tribunal de Arbitramento del Deporte, máximo órgano de la jurisdicción deportiva internacional y también, por la Comisión del Estatuto del Jugador de la Dimayor y de la FCF y, el segundo escenario, que se deriva de la imposibilidad que presenta el Jugador RUYERY ALFONSO BLANCO YUS, de participar en calidad de jugador de fútbol en torneos en donde participa su empleador, debido a una sanción impuesta a su club deportivo.

Frente al primer tópico, a esta judicatura no le asiste competencia para adoptar pronunciamiento alguno respecto a la disputa que ha venido enfrentando a los equipos profesionales de fútbol Atlético Nacional y Cortuluá, que ha sido objeto de pronunciamiento ante otras instancias jurisdiccionales.

Lo cierto es que las decisiones adoptadas por los órganos deportivos para definir la controversia contractual entre los equipos de fútbol y las sanciones impuestas afectan los intereses de un equipo de fútbol, y tal preceptiva por sí sola, no afecta o vulnera algún derecho del Juzgador, pues además de no ser parte en ella, los recursos, medios de defensa y acciones administrativas o jurisdiccionales que se deriven, no se circunscriben al devenir del ejercicio laboral o al libre desarrollo de la personalidad del jugador.

Como afirmó el accionante, no hizo parte del litigio entre los clubes, por lo cual la inhabilidad se impuso al Club Atlético Nacional, lo que implica que no se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela y de cualquier proceso judicial, atinente a la legitimación en la causa por activa y no puede el Juez de tutela extender la protección constitucional pedida a un sujeto a quien no le asiste la facultad para el reclamo por el hecho generador del perjuicio, tal como ha indicado la máxima falladora en materia constitucional en abundante jurisprudencia. (Sentencias T-406, T-511 de 2017 y T-092 de 2018), lo que consecuentemente degenera en la negativa del amparo pedido:

“En el evento de configurarse las características mencionadas, se perfecciona la figura de la agencia oficiosa y, por supuesto, la legitimación en la causa por activa. En ese sentido, el juez constitucional está obligado a analizar el fondo del asunto. Por el contrario, si los

*requisitos no convergen, se rechazará de plano la acción o simplemente, en la sentencia, no se concederá el amparo solicitado."*³

Adicionalmente, respecto a la aseveración de que la conducta de las entidades accionadas vulnera sus derechos al trabajo, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana, considera el despacho que no se configura tal afectación pues a la fecha ostenta una vinculación laboral con el equipo Atlético Nacional para jugar los torneos del segundo semestre y fue suscrito contrato de trabajo a término fijo, efectivo desde el primero (01) de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2023.

Así mismo, que no se advierte vedado su derecho de elegir profesión como jugador de fútbol profesional, un incumplimiento de las prerrogativas particulares del contrato laboral que lo ata con su club, afectaciones a su mínimo vital, ruptura a la facultad de direccionar su vida, integridad intelectual, física o existencial y no se ha visto sometido a alguna clase de humillación, tortura o trato indigno, que ameriten la intervención del juez constitucional.

Es claro que la imposibilidad de participar como jugador en los torneos mencionados se gesta por sanciones que afectan a su empleador por acciones o hechos acaecidos con anterioridad, Club deportivo que, a pesar de conocer las consecuencias de contratar nuevos jugadores, optó por asumir tal riesgo, lo que ha generado que el accionante no pueda participar como jugador y que éste trate de resolver tal imposibilidad por vía de tutela, desconociendo su carácter subsidiario y residual.

Además, el contrato de trabajo suscrito entre el club y el actor se encuentra vigente, por lo que ante un incumplimiento estaría facultado para ejercitar las acciones jurisdiccionales ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral o ante las autoridades reguladoras del deporte, lo que desplaza la tutela como escenario idóneo para debatir las controversias laborales entre el jugador y el club deportivo que lo vinculó. Debe recordarse que al Juez Constitucional, le está vedado soslayar el principio de subsidiariedad en materia de tutela y remplazar el mecanismo ordinario de defensa judicial del ciudadano, pues de hacerlo, convertiría la acción de tutela en una instancia supletoria.

En consecuencia, existiendo otros mecanismos de defensa judicial, y no constando prueba del perjuicio irremediable que amerite la emisión de una decisión positiva para el accionante como mecanismo transitorio, deviene indefectiblemente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

Ante lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

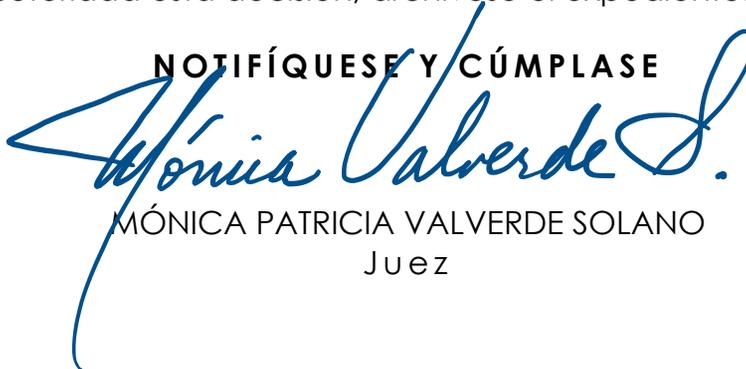
Primero: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor RUYERY ALFONSO BLANCO YUS contra la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL y DIVISION MAYOR DE FUTBOL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Sentencia T-406 de 2017 H. Corte Constitucional.

Segundo: Informar que esta decisión es susceptible de ser impugnada dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, carrera 47 nro. 60-50, Palacio de Justicia, José Hernández Arbeláez

Julio 27 de 2021

Oficio No. 1076
Radicado: 2021-00531 Citar este número al contestar
Proceso: ACCION DE TUTELA
Accionante: RUYERY A. BLANCO

Señores:

RUYERY ALFONSO BLANCO YUS
Jugadores10@atlnacional.com.co

REPRESENTANTE LEGAL FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL
info@fcf.com.co

REPRESENTANTE LEGAL DIMAYOR
juridica@dimayor.com.co

REPRESENTANTE LEGAL ATLETICO NACIONAL
notificaciones@atlnacional.com.co

REPRESENTANTE LEGAL CORTULUA
Gerencia.equipocorazon@hotmail.com
Jd1@cortulua.co

Por medio del presente se les notifica la sentencia proferida el día 27 de julio de 2021, dentro del asunto de la referencia, la cual en su parte resolutive indicó:

*"En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional, **RESUELVE:***

Primero: Declarar Improcedente la tutela promovida por el señor RUYERY ALFONSO BLANCO YUS contra la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL y DIVISION MAYOR DE FUTBOL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Informar que esta decisión es susceptible de ser impugnada dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO. JUEZ."

Atentamente,

RAUL TORO CORREA
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN N.E.S.A.
CAUSANTE	NATALIA AVILES QUIGUA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00448 00
INTERLOCUTORIO	1381
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante a pesar de haber presentado escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2°, Num. 7° artículo 90 del C. G. del P., no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha 09 de julio de 2021, al no haber acreditado que el memorial poder expedido por la entidad demandante al profesional del derecho que pretende representar sus intereses en esta causa, fuera remitido desde su correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para efecto de notificaciones judiciales.

El togado a fin de justificar la falencia enrostrada en párrafo precedente, adujo que el poder aportado con la demanda fue conferido en los términos del inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso y contiene nota de presentación personal ante Notaría, lo que estima no va en contravía de lo consagrado en el artículo 5 del decreto que 806 de 2020, porque lo que indica dicha norma es que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, pero no obliga a que sea por este medio, pues el mencionado Decreto no deroga las normas consagradas en la ley 1564 de 2012.

Frente al alegado presentado dirá por el Despacho que no le asiste razón, debido a que si bien es cierto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en el primer inciso habló que podrá presentarse poder como mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital y estos deberán presumirse auténticos, lo cierto es que en el inciso tercero de la misma norma, extendió una regla adicional cuando de personas jurídicas se trata y enseña que estas deben remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales, y si bien es cierto, tal preceptiva no deroga la posibilidad de efectuar presentación personal ante notario, lo cierto es que el documento debe remitirse con presentación personal o no, mediante mensaje de datos en la forma ya indicada.

Así las cosas, se tiene que la parte ejecutante no cumplió con la normativa procesal vigente para lograr la admisión y trámite de esta causa, condición que lejos de ser un estricto formalismo, se refiere al cumplimiento de una norma de carácter procedimental que tiene el carácter de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento, a las luces de lo establecido en el artículo 13 del C. G. del P.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda sin que sea necesario el desglose de documentos, debido a que fue presentada de forma virtual.

Por último, se deja a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqPV58zULU1LnkSmSHh95VgBFBkoP4u2h8aVyi_KHc5L-w?e=udB048

NOTIFIQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JUAN MAURICIO BEDOYA
CAUSANTE	JOSÉ HERNANDO CORTES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00436 00
INTERLOCUTORIO	1378
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante a pesar de haber presentado escrito para subsanar la demanda, dentro del término exigido en el inc. 2°, Num. 7° artículo 90 del C. G. del P., no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha 09 de julio de 2021, debido a que no arrimó prueba de haber cumplido con lo normado en el Inc. 4, Art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar el envío a la parte demandada, de la demanda, los anexos, el auto inadmisorio y su subsanación.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda sin que sea necesario el desglose de documentos, debido a que fue presentada de forma virtual.

Por último, se deja a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgtnqtY13GVOrLef9txitikB7fuXM3XltZV8ExB9zH4UPQ?e=XAb19R

NOTIFIQUESE

Mónica Valverde S.
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Asociación Mutual Bienestar
DEMANDADO	Julián Andrés Cardona Guarín y otro
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00483 00
INTERLOCUTORIO	1357
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITIRÁ** la demanda, debido a que no se reúne todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por ende:

1. Aportará certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con fecha de expedición no superior a un mes, habida cuenta que aquel arrimado al plenario data del mes de diciembre de la pasada anualidad.
2. Aportará memorial poder que contenga los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2021, pues si bien se arrimó uno contentivo de presentación personal, lo cierto es que no contiene este el correo electrónico de la apoderada judicial ni la constancia de haber sido remitido este desde la cuenta de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgqXhprjbSdEojozEb3HuMIBK76dcbWGUDICzGjOkNKq5A?e=coHkey

NOTIFIQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN N.E.S.A.
CAUSANTE	LEIDY TATIANA QUINTERO Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00445 00
INTERLOCUTORIO	1380
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante a pesar de haber presentado escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2°, Num. 7° artículo 90 del C. G. del P., no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha 09 de julio de 2021, al no haber acreditado que el memorial poder expedido por la entidad demandante al profesional del derecho que pretende representar sus intereses en esta causa, fuera remitido desde su correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para efecto de notificaciones judiciales.

El togado a fin de justificar la falencia enrostrada en párrafo precedente, adujo que el poder aportado con la demanda fue conferido en los términos del inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso y contiene nota de presentación personal ante Notaría, lo que estima no va en contravía de lo consagrado en el artículo 5 del decreto que 806 de 2020, porque lo que indica dicha norma es que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, pero no obliga a que sea por este medio, pues el mencionado Decreto no deroga las normas consagradas en la ley 1564 de 2012.

Frente al alegado presentado dirá por el Despacho que no le asiste razón, debido a que si bien es cierto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en el primer inciso habló que podrá presentarse poder como mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital y estos deberán presumirse auténticos, lo cierto es que en el inciso tercero de la misma norma, extendió una regla adicional cuando de personas jurídicas se trata y enseña que estas deben remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales, y si bien es cierto, tal preceptiva no deroga la posibilidad de efectuar presentación personal ante notario, lo cierto es que el documento debe remitirse con presentación personal o no, mediante mensaje de datos en la forma ya indicada.

Así las cosas, se tiene que la parte ejecutante no cumplió con la normativa procesal vigente para lograr la admisión y trámite de esta causa, condición que lejos de ser un estricto formalismo, se refiere al cumplimiento de una norma de carácter procedimental que tiene el carácter de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento, a las luces de lo establecido en el artículo 13 del C. G. del P.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda sin que sea necesario el desglose de documentos, debido a que fue presentada de forma virtual.

Por último, se deja a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo4Vsfma0uJAjH3rRGIXHs0B4K1M3gxvfSvkooJ3cakLWg?e=CXd24u

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00428, por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha julio 09 de la presente anualidad. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA GALLO Y OTROS
CAUSANTE	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00428 00
INTERLOCUTORIO	11376
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha 09 de julio de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda sin que sea necesario el desglose de documentos, debido a que fue presentada de forma virtual.

Por último, se deja a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkKL9wFu0AhIu9yodEATEWsBgyXrLNEHXwuQ92nlbvZ5Ilg?e=VFmoum

NOTIFÍQUESE


MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ